



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME EN RELACIÓN CON LA
CONSULTA PLANTEADA POR UN
PARTICULAR SOBRE HUERTOS
SOLARES Y LA CONSIDERACIÓN EN
ÉSTOS DEL LÍMITE DE POTENCIA
ESTABLECIDO PARA ACOGERSE AL
RÉGIMEN ESPECIAL Y LA
DETERMINACIÓN DE SU RÉGIMEN
ECONÓMICO**

8 de mayo de 2008

INFORME EN RELACIÓN CON LA CONSULTA PLANTEADA POR UN PARTICULAR SOBRE HUERTOS SOLARES Y LA CONSIDERACIÓN EN ÉSTOS DEL LÍMITE DE POTENCIA ESTABLECIDO PARA ACOGERSE AL RÉGIMEN ESPECIAL Y LA DETERMINACIÓN DE SU RÉGIMEN ECONÓMICO

1 OBJETO

El objeto del presente documento es responder a la consulta planteada por UN PARTICULAR sobre la propiedad de determinados huertos solares en cuanto a si, bien como persona física o como sociedad anónima, podría ser propietario de las participaciones de diez sociedades limitadas titulares cada una de un campo fotovoltaico de 100 kW, de forma tal que éstas permanezcan acogidas al Régimen Especial al amparo del régimen económico estipulado en el Capítulo IV del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, que regula esta actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2008, tuvo entrada en el registro de la CNE escrito UN PARTICULAR respecto a su intención de adquirir diez “*huertos solares*” de 100 kW cada uno y sus dudas respecto a como se le imputaría, tanto si las adquiere como persona física o a través de una sociedad anónima en la que posee un 55%, la potencia total de cada uno de ellos. Es decir, si habría que agrupar las potencias de las instalaciones de las que es propietario, por lo que resultarían 1.000 kW si las adquiriera como persona física y 550 kW si lo hiciera a través de la citada sociedad de la que es accionista.

En el escrito presentado, el remitente explica la situación de los “*huertos solares*” a adquirir, que corresponden a una instalación ya existente, de aproximadamente 2 MW dividida en 20 campos de 100 kW cada uno, y estando cada uno de ellos a nombre de una sociedad limitada diferente. Estas instalaciones cuentan ya con el certificado de puesta en marcha provisional y se encuentran actualmente en régimen de pruebas de forma que están evacuando energía a la red.

Cada campo solar cuenta con un inversor trifásico de 100 kW de tensión nominal de 400 V y frecuencia 50 Hz, conexión a la red B.T. de la compañía distribuidora, instalación y equipos auxiliares de protección, maniobra, control, regulación y medida, y una potencia nominal de generación de 100 kW.

La operación que plantea llevar a cabo EL PARTICULAR es la compra de las participaciones de las sociedades limitadas que son titulares de cada uno de los “*huertos solares*”, bien como persona física o a través de una sociedad anónima de la que posee el 55%. Dado que su objetivo es conseguir huertos solares por un total de potencia de 1.000 kW, trataría de conseguir diez sociedades limitadas de 100 kW cada una, y presupone que cada una de éstas puede beneficiarse de las condiciones económicas recogidas en la tarifa contemplada en el Real Decreto 661/2007 para el subgrupo b.1.1 y potencia menor o igual a 100 kW (es decir 0,440381 €/kWh para 2007).

La cuestión para el remitente es saber si, en el caso de que llegara a ser propietario de las participaciones de diez sociedades limitadas titulares cada una de un campo fotovoltaico de 100 kW, a qué precio se pagaría la energía eléctrica que produjeran, si se mantendría en el marco del Real Decreto 661/2007, artículo 36 (Tarifas para las instalaciones categoría b.1.1., potencia menor o igual a 100 kW), o sino a qué normativa quedaría acogido.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

4 CONSIDERACIONES

El artículo 3, del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, establece el criterio por el que se considerará que pertenece a una única instalación, a los efectos del límite de potencia establecido para acogerse al régimen especial o para la determinación del régimen económico. Según cita dicho artículo, en su apartado 2.b), *“para las instalaciones del grupo b.1, que no estén en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión, y para los grupos b.2 y b.3, las que viertan su energía a un mismo transformador con tensión de salida igual a la de la red de distribución o transporte a la que han de conectarse. Si varias instalaciones de producción utilizasen las mismas instalaciones de evacuación, la referencia anterior se entendería respecto al transformador anterior al que sea común para varias instalaciones de producción. En caso de no existir un transformador anterior, para las instalaciones del subgrupo b.1.1, se considerará la suma de potencias de los inversores trabajando en paralelo para un mismo titular y que viertan su energía en dicho transformador común”*.

En el artículo cuarto, apartado 1, del citado Real Decreto 661/2007, dedicado a las competencias administrativas, se dice que *“La autorización administrativa para la construcción, explotación modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las comunidades autónomas”*.

El artículo 7 del mencionado Real Decreto 661/2007, al referirse a la presentación de solicitudes para la inclusión de una instalación de producción de energía eléctrica en el régimen especial, determina que *“en el caso de las instalaciones para cuya autorización sea competente la Administración General del Estado, la solicitud de inclusión en el régimen especial deberá ser presentada por el titular de la instalación o por quien le represente, entendiéndose por tales al propietario, concesionario hidráulico o titular de cualquier otro derecho que le vincule con la explotación de una instalación”*.

Por tanto, lo verdaderamente relevante en las instalaciones sobre las que se formula la consulta no es la propiedad, sino la titularidad de las mismas.

Si estas instalaciones ya han sido autorizadas e inscritas a favor de sociedades titulares diferentes por parte de la Comunidad Autónoma correspondiente, podría mantenerse dicha titularidad, independientemente de los intercambios accionariales que se puedan producir respecto a la propiedad de dichas sociedades. (En su caso, las posibles limitaciones en la propiedad de este tipo de activos contemplados en la normativa vigente se deben únicamente a motivos de competencia).

Únicamente en el caso de que la titularidad de las instalaciones se autorizara a favor de una misma persona física, podría ser de aplicación el último inciso del apartado 2. b) del artículo 3 del Real Decreto 661/2007, que dice textualmente que *“en caso de no existir un transformador anterior, para las instalaciones del subgrupo b.1.1, se considerará la suma de potencias de los inversores trabajando en paralelo para un mismo titular y que viertan su energía en dicho transformador común”*. Por tanto, en este caso, si no existiera transformador anterior al de evacuación común, lo relevante para determinar la potencia de una instalación sería la suma de potencias, de forma que lo que defina y delimite la instalación fotovoltaica sería su titular.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.